

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

Artículo 1°.- Reglamentase la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) de conformidad con el documento que forma parte anexa e integrante del presente decreto.-

Artículo 2°.- Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.-

Artículo 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido. Archívese.-

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
	El texto definitivo proviene del texto original del decreto 839/80.-

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 839/80)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original del Decreto 839/80.		

DECRETO VIII – N° 839/80
Reglamenta Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820)
Anexo

**REGLAMENTACION DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE
DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I - "DEL PERSONAL DOCENTE"

Artículo 1°: REGLAMENTACIÓN.

Son Organismos escolares la Supervisión General de Escuelas, las Supervisiones Seccionales, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, las escuelas en general y las que por imperio de la Ley VIII N° 49 (antes Ley 3146) se creen con fines normativos de la enseñanza sistematizada.-

Artículo 2°: REGLAMENTACIÓN.

I) Imparten enseñanza los maestros de grado, preceptores, celadores, maestros especiales y los directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.

II) Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso 1° del Artículo 2°.

III) Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV) Orientan la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y administración de las dependencias escolares, con sujeción a normas educativas.-

Artículo 3°: SIN REGLAMENTACIÓN.-

Artículo 4°: REGLAMENTACIÓN.-

I) El personal docente se encuentra en situación activa al hacerse cargo de su función, como titular, interino o suplente. El docente en comisión de servicios que cumpla alguna de las funciones referidas en el Artículo 2 y su reglamentación. La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicios en funciones no comprendidas en el Artículo 2° de la Ley y su reglamentación, será igual a la que corresponda según su situación de revista.

II) El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa. El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes.

III) El personal que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las ramas en que actuara simultáneamente. -

Artículo 5º: REGLAMENTACIÓN.

I) Se encuentra en esta situación el personal que renuncia en forma condicionada según lo prescripto en el Decreto Provincial N° 816/79.

II) Las causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.-

CAPITULO II - "DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"

Artículo 6º: REGLAMENTACIÓN.

La jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas, serán las que determine el Ministerio de Educación.-

Artículo 7º: REGLAMENTACIÓN.

a) Ver Capítulo VI, Artículo 22 de la Estabilidad y su Reglamentación.

b) Sin Reglamentación

c) I-Sólo podrá desempeñar dos cargos en turno diurno, cuando no haya incompatibilidad de horario en los siguientes casos:

1) Cuando sea para desempeñar cargos de maestros de grado en establecimientos particulares que no sean adscriptos o incorporados en la enseñanza oficial, nacional o provincial.

2) Cuando sea para desempeñar cátedras como profesor en un establecimiento secundario.

3) Cuando por falta de aspirantes sea necesario cubrir cargos vacantes de maestros de grado, en este caso solamente en el carácter de suplente o interno y hasta tanto se provea el cargo con titular o suplente conforme con las disposiciones de este Estatuto.

En los casos de los puntos 1) y 2) el respectivo interesado que sea titular de un cargo nocturno deberá optar entre éste y no de los diurnos. Quedan exceptuados de la limitación para acumular cargos, los maestros de materias especiales, la que estará determinada por la incompatibilidad de horarios hasta un máximo de treinta y seis (36) horas semanales.

II) El personal técnico de Supervisión se desempeñará con dedicación exclusiva.

d) Ver Capítulo VI, Artículo 22 de la Estabilidad y su reglamentación.

e) Ver Capítulo VII, Artículo 24 al 28 de la Clasificación del Personal Docente.

f) Sin reglamentación

g) Ver Capítulos IX y XII, Artículos 36 al 39 y 42 de los Traslados Transitorios e interjurisdiccionales y Traslados y Ascensos del Personal respectivo.

h) I) El docente que deba integrar organismos auxiliares creados por este estatuto, tendrá derecho a las vacaciones compensatorias cuando la tarea que deba cumplir implique utilizar tiempo de sus vacaciones reglamentarias, considerando para el caso las que de conformidad con la parte pertinente del régimen de licencia por vacaciones le pudiera corresponder como docente y por lo tanto, con prescindencia del período del receso escolar por vacaciones para los alumnos y que se conceden como consecuencia de la modalidad funcional de los establecimientos escolares. La Supervisión Técnica

General determinará de acuerdo con el interesado y en última instancia por sí, la época en que se efectuará esa compensación.

II) El docente que por razones de traslado, movimiento de personal entre escuelas con distintos períodos de funcionamiento, pierda sus vacaciones correspondientes al receso escolar, tendrá derecho a vacaciones compensatorias en la forma determinada en el inciso I y usufructuará de este beneficio una vez que haya hecho efectivo su cambio de destino.

i) Ver Capítulo XII de los traslados y Ascensos del Personal.

j) I) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Supervisión General dictaminará sobre los merecimientos del mismo, de acuerdo con sus antecedentes y propondrá al Ministerio de Educación la medida que proceda.

II) El docente deberá tener concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar en ese lapso en su hoja de servicios, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del Artículo 72 del Capítulo XVII de la Disciplina. El tener en su legajo constancias de estudios con trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse, será elemento valorable para el dictamen a que se refiere en el punto I del mismo inciso.

III) Dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios, el docente presentará a la Supervisión General a sus efectos, las constancias correspondientes (comprobación de terminación de estudios, trabajos o monografías certificados por la institución en que cursó aquellos, etc.) y documentará bimestralmente mediante comprobantes expedidos por autoridad competente, el cumplimiento de su cometido.

IV) Si dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios, el interesado no presentara las constancias pertinentes, no tendrá derecho al reconocimiento del beneficio profesional que le pudiera corresponder. Si la no presentación de las aludidas constancias obedeciera a causas justificadas, el derecho de dicho beneficio se prorrogará por otros tres (3) meses. Cumplido el último plazo, el derecho mencionado quedará irremisiblemente perdido y previa actuación sumarial se le aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con las que fija el Artículo 72.

V) La falta de la comunicación bimestral de la prosecución regular de los estudios determinará la cancelación de la licencia acordada y el inmediato retorno del interesado a la actividad docente, esto sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes.

VI) El docente que hubiere sido beneficiario de una beca o licencia con goce de sueldo para seguir estudios de perfeccionamiento y que al finalizarlos no cumpliera con la obligación de ejercer dos (2) años como mínimo en la especialidad dentro de la docencia provincial, de acuerdo al Convenio que se firmará previo al otorgamiento del beneficio, como así también al que recibiera el mismo beneficio por un plazo mayor del estipulado y no prestara servicios en la especialidad como mínimo por un lapso igual al que insumiera en su perfeccionamiento, deberá reintegrar los haberes que hubiera percibido durante el período en que gozó de licencia con sueldo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por aplicación de lo establecido en el Artículo 72.

k) I) El otorgamiento de becas se hará mediante el ofrecimiento previo por la Supervisión General de Escuelas, a todos los docentes.-II) De la nomina de interesados, la Supervisión General con el Departamento Clasificación propondrá al Ministerio de Educación, si la cantidad de aspirantes le permite, sendas ternas con los nombres de los posibles beneficiarios por cada beca ofrecida, sobre la base de los antecedentes de los mismos que se detallarán teniendo en cuenta estos requisitos: concepto no inferior a

"MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 72 del Capítulo de la Disciplina.

CAPITULO III -"DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS"

Artículo 8º: Reglamentación.

I- a) Sin reglamentación
b) Sin reglamentación

II- a) Sin reglamentación
b) Sin reglamentación

III- A) ESCUELAS COMUNES: POR NÚMERO DE ALUMNOS, GRADOS Y SECCIONES DE GRADO

a) Primera Categoría: Las que cuenten con diez (10) secciones de grado. Las escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y de frontera que funcionen como mínimo con siete (7) secciones de grado.-

Les corresponderá un cargo de vicedirector y un cargo de maestro secretario.

Podrán tener hasta dos (2) vicedirectores, uno (1) por cada turno, cuando por su complejidad y por vía de excepción así lo disponga el Ministerio de Educación.

b) Segunda Categoría: Las que cuenten como mínimo con cuatro (4) secciones de grado. Las escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera que no alcancen los requisitos exigidos por las escuelas de la misma modalidad de primera categoría.

Les corresponderá dirección libre.

Los establecimientos que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado pero que funcionen con invernáculos y estructuras cooperativas legalmente inscriptas y autorizadas por el Ministerio de Educación.

En este supuesto no tendrán dirección libre.

c) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

Igual requisito para escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera.

No tendrán dirección libre.

IV. POR SU UBICACIÓN

La clasificación de las escuelas por ubicación estará dada por la concurrencia de los siguientes factores:

a) Urbana: Grupo "A": cuando en la localidad existan:

- 1) Servicios médicos asistenciales básicos permanentes.
- 2) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.
- 3) Medios de comunicación regular (transportes, postales y telegráficos).
- 4) Hospedaje decoroso (hoteles, pensiones publicas o privadas)
- 5) Luz eléctrica.

La escuela que esté situada en la periferia del centro urbano, pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo, se le clasificará como URBANA.

b) Alejada del radio urbano: Grupo "B"

La que funciona en lugar cercano a centros urbanos, pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas urbanas (inciso a).

c) Dé ubicación desfavorable: Grupos "C" y "D"

La que funciona en un lugar distante de centros urbanos y no cuente con dos (2) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a) o tuviere dificultades para lograrlas en dichos centros. La inclusión de las escuelas en los grupos "C" y "D", estará dada por la menor o mayor distancia por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

d) De ubicación muy desfavorable: Grupos "E" y "F"

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres (3) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas, (inciso a). La inclusión de las escuelas en los grupos "E" y "F", estará dada por la menor o mayor distancia, por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia. Razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas podrán determinar que el Ministerio de Educación cambie la clasificación que le pudiera corresponder a una escuela según el ordenamiento anterior.-

V. POR SU ESPECIFICIDAD

a) ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL.

1) Primera Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con diez (10) o más docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección, si funcionaren en un turno con no menos de quince (15) docentes al frente de alumnos, o en dos con no menos de cinco (5) por turno.

Jornada Completa: Las que cuenten con un mínimo de siete (7) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección cuando el número de docentes al frente de alumnos no sea inferior a diez (10).

2) Segunda Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con menos de diez (10) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

Jornada Completa: Las que cuenten con menos de siete (7) docentes al frente de alumnos.

Tendrán dirección libre.

b) ESCUELAS PARA ADULTOS.

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones, de las cuales no menos de siete (7) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre y un cargo de maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con un mínimo de seis (6) secciones de las cuales no menos de cuatro (4) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No tendrán dirección libre.

c) sin reglamentar

c) otros regimenes especiales.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA INICIAL:

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones de grado.

Tendrán vicedirector y maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con menos de diez (10) secciones de grado.

Tendrán dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No tendrán dirección libre.

d) El cargo de maestro secretario será cubierto por un maestro de grado titular del establecimiento.

CAPITULO IV - "DEL ESCALAFÓN DOCENTE Y DE LOS ÍNDICES PARA LAS REMUNERACIONES".

Artículo 9º: El cálculo para la bonificación percibida por el desempeño en turno de fin de semana y días feriados, será equivalente al 10% del salario básico del cargo 2.11 (Maestro de Grado en escuelas con Internado y Albergue)..-

Artículo 10º: Reglamentación.

Fíjase para el Personal Docente de la Supervisión General de Escuelas los índices de remuneraciones que se indican a continuación:

Cargo

1) Supervisor Técnico General

2) Superior Técnico Seccional de Escuelas

3) Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General

4) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas Comunes

5) Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales

6) Supervisor Técnico Escolar de Enseñanza Especial

7) Supervisor Técnico Escolar de Jardín de Infantes

8) Supervisor Técnico Escolar de Escuelas para Adultos

Artículo 11º: Reglamentación.

Fíjase para el Personal Docente de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente los índices de Remuneraciones que se indican a continuación:

Asignación del Cargo	Dedicación Exclusiva	Dedicación Funcional	Indices Totales
107	219	296	622
93	207	240	540
89	205	246	540
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500
85	202	213	500

Cargo	Asignación del Cargo	Indice
1) Director	93	
2) Secretario	85	
3) Jefe del Departamento Programación	85	
4) Jefe del Departamento Ejecución y Evaluación		85

Artículo 12º: Sin Regamentación

Artículo 13. Sin Regamentación

Artículo 14. Sin Regamentación

CAPITULO V - "DE LAS REMUNERACIONES"

Artículo 15: Reglamentación.

I- Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre la totalidad de las remuneraciones con excepción de las asignaciones familiares, cuyos descuentos serán aplicados como lo determine la legislación respectiva.

II- La bonificación mensual por asistencia perfecta se liquidarán al docente que, durante igual lapso, no haya incurrido en la prestación de servicios a que estuvo obligado en: faltas de puntualidad, inasistencias, ni uso de licencias excepto por accidente de trabajo. Cuando la obligación de prestación de servicios no abarcara la totalidad del mes, el pago se hará en forma proporcional a ésta. Igual criterio se aplicará para liquidar la bonificación a interinos y suplentes.

Artículo 16: Sin reglamentación.-

Artículo 17: Reglamentación.

En aquellos casos en que se acumulen nuevos cargos docentes, sean titulares, interinos o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última

parte de este Artículo, las bonificaciones por antigüedad regirán también para el personal docente que se desempeñe como suplente o interino.-

Artículo 18: Sin reglamentación.-

Artículo 19: Sin reglamentación.-

Artículo 20: Sin reglamentación.-

Artículo 21: Sin reglamentación.

CAPITULO VI -"DE LA ESTABILIDAD"

Artículo 22: Reglamentación

Previa comprobación son hechos y circunstancias que importarán para el personal la pérdida de sus aptitudes.

La deformación física que lo incapacite para el mantenimiento de respeto y la disciplina.

1) La pérdida de condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedades o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en ese estatuto. El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior, será practicado a solicitud del interesado o de oficio, por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar en la forma y oportunidad que esta lo determine.-

La historia clínica contendrá el diagnóstico y señalará el carácter permanente o transitorio de la incapacidad en este último supuesto el tiempo probable de su duración, como asimismo las fechas para nuevos reconocimientos médicos, pudiendo aconsejar el cambio de ubicación para su tratamiento. -

2) Cumplidos los requisitos precedentes, el Consejo Provincial de Educación dispondrá el cambio de funciones y el destino del interesado, en:

-La misma escuela en la que es titular.

-En otra escuela o dependencia del Consejo, siempre dentro de la misma localidad en que presta servicios. Para la ubicación se tendrá en cuenta las necesidades de personal auxiliar y, en ningún caso podrá haber más de dos (2) docentes en situación pasiva en una misma escuela.-

3) Para el reintegro a la situación activa deberá mediar el certificado de alta otorgado por la misma autoridad médica a que alude el punto 1).

4) Cuando el docente alcance las condiciones para obtener la jubilación estando en situación pasiva y las necesidades del servicio lo aconsejen, el Consejo Provincial de Educación lo emplazará para que inicie los trámites pertinentes.-

Artículo 23: Reglamentación.-

I) Para determinar el cargo sobrante a los fines de este Artículo, se aplicarán, siguiendo el orden en que se enuncian, los criterios que se detallan:

1) CARGO VAGANTE: El interino desplazado tendrá prioridad para ser designado, aún cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.

2) Cargo ocupado por titular esté o no en el establecimiento que acepte ser trasladado en otra escuela. Ofrecida la alternativa, si hubiera más de un interesado, la prioridad se define por mayor puntaje.-

3) En defecto de la alternativa anterior será sobrante el cargo ocupado por el docente de menor puntaje del establecimiento, incluido el que eventualmente pudiera no encontrarse en el ejercicio efectivo del cargo (con traslado transitorio, adscripto, etc.), esté o no prestando servicios en él. A igualdad de puntaje el de menor antigüedad en la escuela.

II) Determinado el personal afectado deberá ser notificado por escrito. A partir de esa fecha corre el plazo del punto IV.

III) Para establecer el orden de prioridad para reubicar a los docentes desplazados, se utilizarán los mismos indicadores del punto I pero en sentido inverso.

IV) El docente afectado deberá presentar por la vía jerárquica, dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la notificación que fija el punto II, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios o de otra localidad en las que solicita ser ubicado.

V) La Supervisión Seccional informará la solicitud presentada por el docente, proporcionando los antecedentes. Con la intervención que compete a la Dirección de Personal y, existiendo vacante en las condiciones solicitadas por el interesado, se dispondrá su reubicación definitiva, dentro de los diez (10) días corridos.

VI) Inmediatamente después de vencido el plazo de cinco (5) días corridos que establece el punto IV, sin que el afectado haya ejercido el derecho a solicitar su reubicación o ante la imposibilidad de acceder a su pedido por falta de vacante, la Dirección de Personal propondrá el nuevo destino dentro de las vacantes disponibles, siguiendo el mismo orden de prioridad para la ubicación que establece el punto mencionado. El docente, una vez notificado por el Superior inmediato, deberá expedirse en un plazo de setenta y dos (72) horas. Vencido éste la falta de respuesta significa aceptación.

VII) La disponibilidad que da derecho a un (1) año con sueldo se computará a partir de la fecha en que, cumplidos los pasos indicados en los puntos IV, V y VI, sin que el docente haya podido ser reubicado o se acepten como valederas las causales de disconformidad. La Supervisión Seccional elevará de inmediato los antecedentes a la Supervisión Técnica General a efectos de que se lo declare en tal situación de revista. Esta medida será tomada por resolución del Ministerio de Educación. A partir de ese momento, la Dirección de Personal informará mensualmente sobre la situación del docente en disponibilidad y la posibilidad de su reubicación en relación con las vacantes que se produzcan y para cuya afectación mantendrá prioridad absoluta.

VIII) El maestro de grado o especial en disponibilidad prestará servicios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento en que es titular o en otro de la misma localidad. El tiempo de estas prestaciones de servicios como suplente prorrogarán por igual lapso, el vencimiento del año con percepción de haberes a que tiene derecho.

IX) Cuando una causal de disponibilidad afecte a personal directivo, este deberá ser reubicado, manteniéndole la jerarquía y categoría, salvo que expresamente renunciare a ello.-

TITULO II - DE LA CARRERA DOCENTE
CAPITULO VII - "DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"

Artículo 24: Reglamentación.

I- El cargo docente de menor jerarquía según los respectivos escalafones señalados en el Capítulo IV, son:

- 1) En escuelas de adultos: maestro de ciclo.
- 2) En escuelas comunes: maestro de ciclo.
- 3) En escuelas de enseñanza especializada: preceptor.
- 4) En escuelas de hospital y domiciliarias: maestro de ciclo.
- 5) En escuelas de enseñanza de nivel inicial: maestro de nivel inicial.
- 6) En el escalafón de personal de materias especiales: maestro especial
- 7) En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: Biblioteca Escolar

II- Cuando en un concurso de ingreso en la docencia en escuelas de Nivel Inicial, se deban cubrir simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro de nivel inicial, estos últimos, se adjudicarán siguiendo el orden de puntaje una vez asignados los cargos de maestro de grado. Igual procedimiento se seguirá cuando deban cubrirse simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestros preceptores en escuelas especiales.

III- El personal que ingresara por el cargo del maestro de nivel inicial o preceptor, accederá al de maestro de grado por concurso de antecedentes.

A tal fin tendrá prioridad en la adjudicación de las vacantes en posteriores concursos en relación al personal aspirante al ingreso.-

Artículo 25: Reglamentación.

Los incisos a), b) y d), se documentarán mediante la presentación de la partida de nacimiento o carta de ciudadanía, el certificado de salud extendido por la autoridad competente y las certificaciones de servicios docentes debidamente legalizadas.

El inciso c) se documentará mediante la presentación de los correspondientes títulos y certificados de estudios que determina este estatuto debidamente legalizados.-

Artículo 26: Sin Reglamentación.-

Artículo 27: Reglamentación.-

Los títulos requeridos para ejercer la enseñanza en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut serán:

1.- Los expedidos o de validez reconocida por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

2.- Los incluidos en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente de Nación aprobado por Decreto N° 823/79, del Poder Ejecutivo Nacional (B.O. 20-04-79) con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante el Ministerio de Educación de la Nación, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 2° del citado Decreto.

3.- Los incluidos en el Anexo Provincial Unificado de Títulos del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, aprobado por Resolución Ministerial con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 1º del presente Decreto.-

Artículo 28 - Reglamentación

Para el Ingreso a la Docencia como titular será requisito indispensable poseer título docente para cada modalidad. Aquellos docentes que detenten títulos habilitantes y/o supletorios únicamente podrán inscribirse para la cobertura de interinatos y suplencias para cada modalidad.-

Artículo 29: Reglamentación.

El régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así como el de los títulos reconocidos para aquellos son:

I- POR TÍTULOS

- 1) Títulos "docentes" básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos.
- 2) Títulos "habilitantes" para el mismo cargo: 6 puntos
- 3) Títulos "supletorios" para el mismo cargo: 3 puntos.

Por título de profesor de una especialidad, si es docente, se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro normal nacional en "otros títulos" se le otorgarán 0,50 puntos.-

Si el título básico del profesorado es Bachiller o Perito Mercantil, en "otros títulos" no se le otorgará puntaje en razón que estos títulos son concurrentes del profesorado.-

En los únicos casos en que a los Bachilleres se le otorga cincuenta centésimos (0,50) de bonificación en "otros títulos", es a los Maestros Bachilleres egresados por el plan de seis (6) años en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.-

Cuando no sea exigible el título de maestro normal nacional la posesión de éste, determinará una bonificación de 0,50 puntos, que acrecentará la valoración en otros títulos.-

II- POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES:

El que corresponda a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo). Se considera en este caso básico el título docente que corresponda para el cargo en concurso. El promedio general de calificaciones del maestro normal se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Título correspondiente al plan de cuatro (4) años de estudios: suma de los promedios de las calificaciones anuales dividido por cuatro (4).-
- 2) Título correspondiente a los planes de cinco (5) o seis (6) años de estudios: suma de los promedios de calificaciones del ciclo básico y del ciclo Superior del Magisterio, dividido por cinco (5) o por seis (6) según el caso.-

III- POR ANTIGÜEDAD DE TÍTULOS:

Por cada año 0,20 puntos hasta un máximo de tres (3). La antigüedad de título se computará por año completo a partir de la fecha en que egresó el aspirante según conste

en el título o certificación respectiva (se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de la última materia).-

Cuando se exija más de un título, solo se tendrá en cuenta el título más antiguo. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo de materias especiales, la antigüedad de títulos.-

IV- POR ANTIGÜEDAD DE GESTIONES:

Por cada año 0,25 puntos, hasta un máximo de tres (3),y tomando en cuenta las gestiones realizadas para prestar servicios en escuelas de la Provincia del Chubut.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, sólo se conmutará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez (10) años de servicio.-

Para el primer concurso, el personal con más de diez (10) años de servicio, tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.-

V- POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD.-

Por servicios docentes continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre del período de inscripción para cubrir cargos (interinatos o suplencias) en escuelas de cualquier jurisdicción en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, oficiales o adscriptos, en carácter de titular o suplente con concepto no inferior a BUENO, por cada curso escolar o fracción no menor de TRES (3) meses, que se computarán con las sumas de prestaciones menores en el mismo curso escolar: 0,25 punto;

A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de Director General, se le asignará una valoración de uno con setenta y cinco (1,75) puntos.

El concepto se acreditará con la presentación de las hojas o formularios que utilizan en los establecimientos en que los servicios fueron prestados, con certificaciones extendidas al efecto por los mismos.-Los servicios docentes provinciales, prestados en jurisdicción de la Provincia del Chubut, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o del Supervisor Escolar del área.

Los servicios docentes municipales serán extendidos por la autoridad comunal competente y serán legalizados por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut. Los servicios docentes particulares de establecimientos reconocidos por el Ministerio de Educación, serán extendidos por la autoridad escolar competente legalizados con la firma del Supervisor Seccional.

Los servicios docentes nacionales serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, legalizados con la firma del Supervisor Seccional. Los servicios docentes nacionales en los Departamentos de Aplicación dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, deberán ser extendidos con la firma del Rector y Secretario.-

Los servicios docentes particulares, prestados en establecimientos adscriptos al Ministerio de Educación de la Nación, serán extendidos por la autoridad competente, y legalizados por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

Los servicios docentes de otras provincias y de la Municipalidad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, y legalizados por el Ministerio del Interior de la Nación. Cuando esos servicios sean prestados en escuelas de los grupos "B", "C" "D", "E" y "F" o equiparándolos a ellos se bonificarán en igual medida: 0,10; 0,15; 0,20; 0,25; 0,30 puntos respectivamente.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos, esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco (5) años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas (de Nivel Inicial, Escuela con internado Anexo, Domiciliarias, de Hospital, de Jornada Completa, Especiales), se bonificará además con 0,10 puntos por cada año de servicios prestados o fracción no menor a tres (3) meses, en establecimientos de la especialidad.

Para dar validez a las certificaciones de servicios, indefectiblemente deberá constar en todos los casos la apreciación conceptual obtenida por el docente durante su desempeño. A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos.-

VI- POR CONCEPTO:

Para el caso del personal docente no titular, el haber merecido durante el curso escolar concepto REGULAR, determinará la disminución de un (1) punto en el total de la clasificación numérica del mismo, correspondiente a ese período lectivo. DEFICIENTE, dos (2) puntos.

VII- POR RESIDENCIA:

Al aspirante al ingreso con domicilio certificado en la Provincia del Chubut, por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses prestados en establecimientos dependientes del Ministerio de Educación, se le bonificará con 0,50 centésimos hasta un máximo de 3,00 puntos".

Al momento de la inscripción, sea para Interinatos y Suplencias o para Ingreso, el aspirante que acredite un mínimo de cinco años de residencia inmediata anterior en la provincia, será bonificado con 3,00 puntos.

VIII- POR PUBLICACIONES, CONFERENCIAS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA PRIMARIA:

1) Libros de cultura general, por cada uno hasta 0,50.

2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.

3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.

4) Folletos, ensayos o Artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta 0,50 de puntos por cada uno. Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de la edición.

5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta 0.25 de puntos por cada una.-

6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación primaria hasta 0,50 de puntos por cada año.

Por todos estos conceptos podrá acumular el aspirante a ingreso en la docencia hasta un máximo de tres (3) puntos.

IX- POR OTROS TÍTULOS O ANTECEDENTE VALORABLES

1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Primaria y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua; así como certificados de capacitaciones de instituciones u organismos oficiales o privados aprobadas por Resolución de esta jurisdicción. La valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

PARA ALUMNOS: Con duración de 15 a 29 horas...0,06 puntos.

Con duración de 30 a 59 horas...0,12 puntos.

Con duración de 60 a 120 horas...0,25 puntos.

Con duración de 121 a 240 horas...0,50 puntos.

Con duración de 241 a 400 horas...1,00 puntos.

Con duración de 401 a 600 horas... 1,50 puntos.

Con duración de más de 600 horas.....1,75 puntos.

PARA LOS PROFESORES:

Cursos de 15 a 29 horas...0,25 puntos.

Cursos de 30 a 59 horas...0,50 puntos.

Cursos de 60 a 119 horas...0,75 puntos.

Cursos de 120 a 240 horas..1,25 puntos.

Cursos de 241 a 400 horas..1,75 puntos.

Cursos de 401 a 600 horas...2,25 puntos.

Cursos de más de 600 horas...2,50 puntos

COMO AYUDANTE DE CÁTEDRA:

Cursos de 15 a 29 horas...0,12 puntos.

Cursos de 30 a 59 horas...0,25 puntos.

Cursos de 60 a 119 horas...0,50 puntos.

Cursos de 120 a 240 horas...1,00 puntos.

Cursos de 241 a 400 horas...1,50 puntos.

Cursos de 401 a 600 horas...2,00 puntos.

Los Secretarios y Coordinadores tienen una bonificación a partir de los cursos mayores de 120 (ciento veinte) horas igual que la del alumno, hasta un máximo de dos (2) puntos.

2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto, según lo determine la resolución respectiva.

3) Sin Reglamentación.

4) Por estudios oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber, todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados, 0,50 (cincuenta centésimos) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración un (1) punto. Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurran las siguientes circunstancias:

5.1. - Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.

5.2.- Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo podrá ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de puntos.

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2, no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o la concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

X- Para discernir el orden de mérito en los casos de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, se utilizarán en el orden expresado, los siguientes indicadores:

- 1) Promedio general de calificaciones del certificado de estudios.
- 2) Antigüedad de gestión ante el Ministerio de Educación, como / aspirante a ingreso en la docencia.
- 3) Antigüedad de egreso, según la fecha de aprobación de la última materia del certificado de estudios.
- 4) Sorteo en presencia de los interesados o representantes autorizados por nota simple.

El aspirante que resulte desplazado, competirá en iguales condiciones y por el mismo sistema, con los otros aspirantes que hubiere con relación sucesiva a las preferencias indicadas al fijar las escuelas en que desearan ser nombrados.-

Artículo 30º: Sin Reglamentación.-

Artículo 31º: Reglamentación.-

I- El concurso de ingreso en la docencia se ajustará al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de inicio del plazo de inscripción, la Supervisión Técnica General deberá dar a publicidad por circular a las Supervisiones Seccionales y a todas las escuelas de la Provincia, de la que se notificará el personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia y fuera de ella, en la medida que fuera necesario interesar a docentes de otras jurisdicciones para la cobertura de los cargos.-

2) Primer día hábil de noviembre: A partir de la fecha indicada por quince. (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes. Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria, con los siguientes datos:

- a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción.-
- b) Cargo, Escuela Nº, Ubicación, Categoría y Grupo, Origen de la vacante.
- c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- d) Forma y lugar de inscripción.

3) Dentro de la segunda quincena del mes de diciembre, la Supervisión Técnica General por medio de circular remitida a las escuelas y Supervisiones Seccionales, dará a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes. Se informará sobre el particular por los medios de comunicación existentes en la Provincia.

4) A los quince (15) días corridos de la fecha de emisión de la circular en la cual se da a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, plazo durante el cual podrán efectuar los reclamos de puntaje pertinentes, la clasificación será definitiva e inapelable.

5) Dentro de la segunda quincena del mes de enero:

El Ministerio de Educación efectuará las respectivas designaciones y de inmediato si correspondiere, convocará al segundo llamado a concurso de ingreso en la docencia, cumpliendo los mismos plazos que establecen los puntos 1, 2, 3 y 4 anteriores, a partir del primer día hábil de febrero, procediendo a efectuar las designaciones en la segunda quincena del mes de abril de cada año. Los docentes designados deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos que se establecen según éstos pertenezcan a:

I - Escuelas con período común: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del término lectivo.

-Escuelas con período especial: dentro de igual plazo a contar de la fecha de notificación de la designación. Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Ministerio a solicitud del interesado fundada en causa debidamente justificada.

II- La inscripción se hará en formularios que se proveerán al efecto, personalmente o por pieza certificada de correo, directamente a la Supervisión Técnica General de Escuelas del Ministerio de Educación.

Las solicitudes de inscripción deberán presentarse por duplicado, debiendo el aspirante indicar en el sobre el Numero del Concurso en el cual participa. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado acusando recibo de la documentación recibida.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida, teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

III- En la solicitud detallará la documentación reglamentaria que acompaña a la inscripción, la cual será la siguiente:

a) Certificado de Estudios.

b) Certificado de nacimiento.

c) Certificado de servicios docentes prestados con anterioridad debidamente legalizados.

d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral.

e) Certificado correspondiente a otros títulos.

f) Comprobantes de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.

g) Comprobantes de antigüedad de gestión.

IV-La documentación a que se refiere el apartado III, como asimismo toda nueva documentación para agregar al legajo de los aspirantes, debidamente legalizada, será presentada ante la dependencia donde se efectuó la inscripción, dentro del plazo establecido en el llamado. Una vez cerrada la inscripción no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna.

V- La adjudicación de las vacantes se hará por estricto orden de mérito y siguiendo el orden de preferencia indicado en el formulario por el aspirante. Cuando éste no formule opción, significa que acepta su designación como titular en cualquiera de las vacantes concursadas.-

VI- El docente designado siguiendo el procedimiento indicado en el apartado anterior que hiciera renuncia al mismo, perderá el derecho a participar en el próximo concurso.

VII- La dependencia que efectúe la inscripción a las Supervisiones Seccionales deberán facilitar toda la información a los aspirantes para orientar correctamente su gestión, incluyendo la consulta del Estatuto y su Reglamentación, como asimismo todo lo que se relacione con los cargos del Concurso: Ubicación de las Escuelas, sueldos, bonificaciones, etc.

VIII- Los funcionarios escolares a quienes corresponda la tramitación del concurso, serán responsables de la correcta aplicación de las presentes normas y, su trasgresión, como así también las demoras injustificadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo de la Disciplina.

IX- A pedido del interesado se le podrá entregar bajo recibo su legajo personal, lo que significará que se anula su inscripción para el concurso en trámite.

X- En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en el concurso, se le devolverá la solicitud y la respectiva documentación comunicándole el motivo de la no inscripción.

XI- Los gastos que origine el traslado y estada de los participantes del concurso, correrán por su cuenta exclusiva.-

Artículo 32: Sin Reglamentación.-

CAPITULO VIII - "DE LOS TRASLADOS DEL PRIMER GRADO DEL ESCALAFÓN"

Artículo 33: Reglamentación.

I- El movimiento de traslados se ajustará al siguiente calendario:

1) Período de inscripción: quince (15) días corridos a partir del primer día hábil de septiembre.-

2) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción el Ministerio de Educación dará a publicidad la convocatoria para el movimiento de traslado y la nómina de las vacantes al 31 de julio de cada año, a través de las Supervisiones Seccionales y de las escuelas, con recomendación de notificar al personal docente.-

3) Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior, la Supervisión Técnica General propondrá en el término de quince (15) días corridos, al Ministerio de Educación, el movimiento de traslados con las nuevas ubicaciones de personal.-

4) Primera quincena del mes de Octubre: el Ministerio de Educación dará a conocer la resolución correspondiente al movimiento de personal por traslados.-

5) Sin Reglamentación.

II- Las solicitudes de traslado se presentará siguiendo la correspondiente vía jerárquica con la documentación pertinente y serán resueltas por el Ministerio de Educación en las fechas que determina este estatuto y su Reglamentación, sobre la base de la clasificación de los respectivos interesados, conforme a lo determinado en el punto 3º del apartado Iº

III- La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna, sobre la base de fehacientes probanzas:

1) Cuando la ubicación de uno de los cónyuges, ambos docentes en ejercicio, le cree la obligación de pernoctar fuera del hogar o existan verdaderas dificultades de tiempo y/o transporte para el retorno al mismo cada día: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2) Cuando se produzca el caso anterior y sólo uno de los cónyuges sea docente: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

3) Cuando por razones de estudios de los hijos menores de dieciocho (18) años, los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios, por no existir en la localidad de sus funciones la institución escolar adecuada: treinta(0,30) centésimos de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones diez centésimos (0,10) de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resuelto por la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación, a pedido del interesado o después de su ubicación como titular.

IV- Las vacantes por traslado se acordarán siguiendo el orden de preferencia indicado en la solicitud por el interesado.

V- Sin Reglamentación.

Artículo 34°: Sin Reglamentación.-

Artículo 35°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO IX - "DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"

Artículo 36°: Reglamentación.

I- Para tener derecho a la ubicación transitoria se requiere:

a) No estar bajo sumario o investigación ni cumpliendo sanción disciplinaria.

b) Tener concepto no inferior a MJY BUENO en el último periodo lectivo en que hubiera sido calificado.

c) Solicitar ubicación transitoria en el mismo cargo o especialidad de que es titular.

II- Los interesado deberán interponer su pedido de ubicación transitoria siguiendo la vía jerárquica.

III- La solicitud de ubicación transitoria deberá acompañarse de la siguiente documentación legalizada, que acredite el traslado definitivo o transitorio del cónyuge a la localidad que se solicita:

- Certificado de domicilio.

- Certificado de matrimonio.

- Constancia del traslado del cónyuge.-

Artículo 37°: Reglamentación

Cuando en el lugar de destino, no exista cargo descubierto de igual jerarquía, con el consentimiento expreso del interesado, podrá ubicárselo en un cargo inferior en carácter transitorio, percibiendo en tal lapso, los haberes correspondientes al cargo asignado. Producida la vacante en un cargo de igual jerarquía del que el titular, el docente será automáticamente reubicado, recuperando su condición de revista original.-

Artículo 38º: Sin Reglamentación.-

Artículo 39º: Sin Reglamentación.-

CAPITULO X - "DE LAS REINCORPORACIONES"

Artículo 40º: Reglamentación.

I- El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.-

II- Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.-

III- El docente será reincorporado en la misma localidad donde prestaba servicios, salvo que mediaran razones de salud o integración de núcleo familiar debidamente documentadas.-

IV- El personal docente tendrá derecho a solicitar reincorporación con rebaja de jerarquía y categoría en la misma zona en que se desempeñaba como titular.-

V- Las solicitudes de reincorporación serán resueltas previa consideración de las disponibilidades y antes de afectar las vacantes destinadas anualmente para traslados.-

CAPITULO XI

"LAS PERMUTAS"

Artículo 41º: Reglamentación

I- En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos completos de los interesados, documento de identidad, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargo.

II- Las solicitudes de permuta seguirán el trámite siguiente:

a) Se presentará, suscripta por los interesados en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo, referente a lo determinado en el punto que sigue.

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá siguiendo el trámite que corresponda a la Supervisión Seccional de Escuelas respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

d) Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1) Por la Supervisión Seccional cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

2) Por la Supervisión Técnica General, cuando se trate de personal de distintas Supervisiones Seccionales, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En ambos casos la medida deberá ser ratificada por resolución del Ministerio de Educación.

III- Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.-

CAPITULO XII - " DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DEL PERSONAL"

Artículo 42° y 43°: Reglamentación.

Con relación a las vacantes ofrecida se procederá según se den las situaciones siguientes:

I-1) Que el total de las vacantes ofrecidas no sufra modificaciones por traslados, quedando en consecuencia afectado para ascensos, debiéndose sobre la base de la clasificación par antecedentes profesionales determinar los aspirantes que realizarán el curso de ascenso.

2) Que total o parcialmente las vacantes sean cubiertas por traslados. Las nuevas vacantes que se produzcan como consecuencia de ello y siempre que pertenezcan a Escuelas de la misma Seccional en que se realiza el concurso, serán ofrecidas para ascenso.

II- Los concursos de traslados y ascensos en la docencia se ajustarán al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción, las Supervisiones Técnicas Generales de EGB e Inicial deberán dar a publicidad por circular, a las Supervisiones Seccionales, a las Supervisiones Escolares de Nivel Inicial y a todas las escuelas de las que se notificará el Personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia.

2) A partir de la fecha indicada en la convocatoria para la apertura de los concursos y por quince (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes.

Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria. Se ofrecerán por cargos de una misma jerarquía, con los siguientes datos:

a) fecha de apertura y cierre de inscripción.

b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, categoría y Grupo, Origen de la vacante.

c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.

d) Nómina de profesores que tendrán a cargo cada una de las asignaturas del curso de ascenso.

e) Forma y lugar de la inscripción.

f) Para cargo directivo indicará si dispone de vivienda.

g) Los Directores y Vicedirectores Titulares de Escuelas comunes, con albergue, internado, hospitalarias/ domiciliarias, podrán solicitar Traslados Jerárquicos sin tener en cuenta la especialidad.

h) Los Directores y Vicedirectores Titulares de igual Nivel y Modalidad, podrán solicitar rebaja de categoría en su Traslado Jerárquico.

a) i) Los Directores y Vicedirectores Titulares aspirantes al Concurso de Traslado Jerárquico, comprendidos en los incisos g) y h) deberán reunir los requisitos establecidos por la Ley VIII N° 38 (antes Ley N° 2793).

III- Las solicitudes de traslado se presentarán directamente ante la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 por duplicado, detallando la documentación remitida. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado, acusando recibo de la documentación aportada. La documentación remitida por correspondencia será considerada válida teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del corre

IV- Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior y de las nuevas constancias agregadas hasta el momento del cierre de la inscripción, la Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 propondrá en el término de quince (15) días corridos al Ministerio de Educación las nuevas ubicaciones del personal trasladado.-

V- En el término de diez días corridos una vez recibida la propuesta de traslado de personal formulado por la Supervisión Técnica General de Nivel Primario e Inicial, el Ministerio de Educación dará a conocer la resolución correspondiente.

Los traslados se harán efectivos en las siguientes oportunidades:

Período Especial: Septiembre - Mayo y Agosto - Mayo: el docente dispondrá de diez días corridos a partir de la notificación para tomar posesión del cargo en su nuevo destino.

Período común: Febrero - Diciembre y Marzo - Noviembre: al comienzo del período escolar.

Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Ministerio de Educación a solicitud del Interesado fundado en causa debidamente justificada.

Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado requiera la anulación de su solicitud antes del dictado de la resolución del concurso.

Tomada ésta su carácter será irrevocable.

VI-Sin Reglamentación.

VII- Las vacantes no cubiertas por traslados serán destinadas para ascenso.-

Artículo 44: Reglamentación.-

I- Cuando se den las mismas circunstancias y cumpliendo los mismos requisitos será de aplicación lo previsto en el Artículo 34.

II- Los pedidos de ratificación o cancelación de inscripción se harán por escrito ante Supervisión Técnica General de EGB 1 y 2 la que acusará recibo. Cuando el envío se haga en forma postal o telegráfica se tendrá en cuenta la fecha de imposición en el Servicio respectivo.

III- La inscripción de nuevos aspirantes se hará en un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 43 y su reglamentación.-

Artículo 45: Reglamentación.

La valoración por rubro es la que en cada caso se indica:

I- POR TITULO DOCENTE:

1) Títulos docentes básicos para el cargo según el escalafón nueve (9) puntos.

2) Títulos habilitantes para el mismo cargo; seis (6) puntos.

3) Títulos supletorios para el mismo cargo: tres (3) puntos.

Por títulos de Profesor de la Enseñanza Primaria: nueve (9) puntos. Si además es maestro normal nacional o provincial, se adicionarán en el mismo "otros títulos", cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Por título de Profesor de una especialidad, si es docente se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro Normal Nacional en "otros títulos" se le otorgarán cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Si el título básico del profesorado es bachiller o perito mercantil, en "otros títulos" no se otorgará puntaje en razón que éstos títulos son concurrentes del profesorado.

En los únicos casos en que a los bachilleres se les otorga cincuenta centésimos (0,50) de punto de bonificación en "otros títulos", es a los maestros bachilleres egresados por el plan de seis (6) años de estudio en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro normal nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de maestro nacional, la posesión de éste determinará una bonificación de cincuenta centésimos (0,50) de punto que acrecentará la valoración en "otros títulos".

II- POR FUNCIÓN:

El último concepto anual obtenido por el desempeño de la función específica.

III- POR ASISTENCIA PERFECTA:

Por cada año, a partir de 1979 y después de su ingreso como titular del Ministerio de Educación, veinte centésimos (0,20) de puntela asistencia perfecta se obtiene en el período de obligación escolar que haya tenido el docente dentro del año (curso escolar completo, sin licencias de ninguna índole).

IV- POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA SEGÚN EL CARGO:

Por antigüedad en la docencia en el cargo como titular, interino o suplente por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses:

-Maestro de grado y especial . . 0,25 puntos

-Bibliotecario escolar....0,30 puntos

-Vicedirector....0,35 puntos

-Director personal único y 3era. Categoría....,50 puntos

-Director de 2da. Categoría...0,60 puntos

-Director de 1 era. Categoría...0,75 puntos

- Director de Biblioteca....0,75 puntos

- Supervisor Escolar y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente... 1,15 puntos
- Supervisor Secretario de Supervisión General y Supervisor Seccional.....1,40 puntos
- Supervisor Técnico General.... 1,55 puntos
- Secretario General Técnico Docente...1,75 puntos
- Director General.... 1,75 puntos
- Vocales....2,00 puntos
- Presidente.....3,00 puntos

Los cargos de Supervisor Escolar y Supervisor Secretario de Supervisión Técnica Seccional serán equiparados a los efectos de la valoración por servicios prestados.

En escuelas con internado anexo: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,25 puntos.

En Escuelas de Jornada Completa y de Frontera: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,15 puntos.

Por servicios prestados en escuelas o dependencias técnicas del mismo tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo a cubrir, por cada año (1) o fracción no menor de tres (3) meses: 0,10 puntos.

Hasta el año 1958, las bonificaciones que se citan se otorgarán en todos los casos sin el requisito de apreciación conceptual ni firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área, Bastará solamente la firma del Director de la Escuela y se computarán los servicios por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses.

A partir de 1959, las bonificaciones precedentes se otorgarán cuando el docente haya merecido un concepto no inferior a MUY BUENO. Asimismo deberán estar suscriptas por el Director de la Escuela y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área. En caso contrario no serán valorados.

En casos de servidos simultáneos, sólo se computarán los que acrediten mayor valor.

Cuando los servicios a computar hayan sido prestados en establecimientos; de otras provincias, municipalidades o escuelas particulares adscriptas o reconocidas, se aplicará por analogía este apartado.

V- POR INTEGRACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR (ÚNICAMENTE PARA TRASLADOS):

La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna sobre la base de fehacientes probanzas:

- 1) Cuando por enfermedad de algún integrante de su grupo familiar o de padres a su cargo que convivan con el agente deba trasladarse a otro centro poblado donde existan servicios médicos completos: cuarenta centésimos (0,40) de punto.
- 2) Cuando por razones de estudio de los hijos menores de dieciocho años (18), los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios por no existir en la localidad de sus funciones docentes, la institución escolar adecuada para los niños: treinta centésimos (0,30) de punto.
- 3) Cuando el docente tenga a su cargo, exclusivamente, la atención de padres impedidos o de edad avanzada y escasos recursos económicos: veinte centésimos (0,20) de punto.
- 4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones: diez (10) centésimos de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Comisión Asesora (ver Artículo 28 del Capítulo VII) aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación a pedido del interesado.

VI- ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGÓGICOS ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA:

- 1) Libros de cultura general, por cada uno hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto.
- 2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.
- 3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.
- 4) Folletos, ensayos o Artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta cincuenta centésimos de punto (0,50) por cada uno.
Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de edición.
- 5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta veinticinco (0,25) centésimos de punto por cada uno.
- 6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación pre -primaria y primaria, hasta cincuenta (0,50) centésimos de punto por cada uno.

VII- POR OTROS TÍTULOS O ANTECEDENTES VALORABLES ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA:

- 1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Educación General Básica y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente Continua; así como certificados de capacitaciones de instituciones u organismos oficiales o privados aprobadas por Resolución de esta jurisdicción.
- 2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria, sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto según lo determina la resolución respectiva.
- 3) Sin Reglamentación.
- 4) Por estudios realizados en establecimientos oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados: cincuenta centésimos (0,50) de puntos cada uno.-
- 5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración: un (1) punto.-
Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:
 - 5.1) Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.-

5.2) Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo puede ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de punto.-

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2, no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación ó de alguna Provincia.-Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.-

CAPITULO XIII - "DE LA CALIFICACIÓN"

Artículo 46º: Reglamentación.

En caso de disconformidad ante constancias referidas a su actuación profesional que servirán de base para formular la calificación anual, el interesado dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación podrá interponer ante el superior que la formulara, el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio. Lo hará precisando en la presentación los aspectos o puntos que cuestiona y los fundamentos que abonan su disconformidad.

Dentro de igual plazo el responsable de la constancia le hará saber por escrito, si hace lugar a la revocatoria o mantiene el juicio original. En el primer caso, se dejará constancia firmada de la rectificación en la guía de visita o se agregará una nueva, notificando al interesado. En el segundo, reservará lo actuado para que se expida en apelación el Supervisor Escolar del área. Este dictamen es inapelable.

El mismo procedimiento y ante iguales causales se seguirá en relación con los informes de Supervisión. En la instancia de apelación y con igual fuerza, se expedirá el Supervisor Seccional.

Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministerio de Educación, contra aquellos actos administrativos que al resolver Conceptos Anuales, hubieran incurrido en grave error de hecho o manifiesta arbitrariedad, reflejada en la adopción de medidas carentes de pruebas respaldatorias o apartadas de las mismas. El Recurso será resuelto por un Junta ad hoc integrada por tres (3) miembros, todos relacionados con el ámbito docente: el Director General del Nivel Educativo correspondiente, un profesional dependiente de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Educación y un representante docente de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut (ATECH). La mencionada Junta ad hoc emitirá opinión no vinculante sobre el tema objeto del tratamiento, mediante un dictamen, en el primer trimestre del período escolar inmediato posterior a la presentación del recurso. La calificación definitiva tendrá sustento en bases objetivas documentales, obrantes en los Legajos Personales de los docentes, con la correspondiente notificación, en tiempo y forma, por parte de los mismos. El dictamen emitido por los integrantes de la mencionada Junta traerá aparejada la emisión de una Resolución del Ministerio de Educación que resolverá el recurso y será tenida en cuenta en la elaboración del Concepto Final.-

Artículo 47: Reglamentación. -

I- El Superior Jerárquico que corresponda de conformidad a lo indicado en el cuadro del punto V formulará el concepto anual del personal docente bajo su dependencia, utilizando el formulario especial que corresponda según la función del agente.-

La escala de valores parciales de cada uno de los rubros que contiene Hoja de Calificación Anual cuyos enfoques difieren según la función y especialidad, mantienen la misma graduación y coinciden en el valor tope. En todos los casos el total máximo alcanzable es de sesenta (60) puntos, con excepción de los Secretarios de Seccional y de escuelas que totaliza 40 puntos.-

La calificación conceptual que emplea el Estatuto y su Reglamentación, se establece por promedio, a partir de la siguiente correlación numérica:

20 puntos.....SOBRESALIENTE

de 15 a 19,99 puntos.....MUY BUENO

de 10 a 14,99 puntos.....BUENO

de 5 a 9,99 puntos.....REGULAR

de 0 a 4,99 puntos.....DEFICIENTE

II- El concepto Deficiente o dos Regulares consecutivos podrá dar lugar a la cesantía del docente, previa sustanciación de un sumario.

El concepto del personal docente en sus distintas jerarquías, será formulado anualmente sobre las bases que indica este artículo, por los respectivos superiores inmediatos de la última escuela u organismo en que tenga actuación el interesado, teniendo en cuenta los antecedentes registrados durante el año que se conceptúa,¹ en la "guía de visitas". Al igual que los titulares, los interinos y suplentes deberán ser conceptuados cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días de servicio en el período lectivo. Las hojas de calificación anual serán elevadas:

-Original: al Departamento Clasificación Docente.

-Duplicado: para el establecimiento en que revista el docente.

- Triplicado: al interesado.

III- No corresponde formular concepto al personal que no desempeñó la función durante el mínimo de noventa (90) días por encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones de revista:

- Funciones pasivas.

-licencia sin sueldo.

-Licencia por enfermedad, (mantiene el último concepto). -Becas otorgadas por el Ministerio de Educación (mantiene el último concepto).-Comisión de Servicios (mantiene el último concepto)

IV- Las hojas de calificación de la totalidad del personal docente de cada escuela o dependencia, confeccionada en tres (3) ejemplares, serán ordenados por función, en un solo legajo. Siguiendo el mismo orden las calificaciones serán volcadas en una PLANILLA RESUMEN DE CALIFICACIONES (en tres ejemplares) que contendrá, además de los datos de identificación de la escuela o dependencia, las siguientes especificaciones referidas al personal conceptuado: N° de orden; nombre y apellido; función; puntaje asignado (en letras y cifras) y en una columna para "OBSERVACIONES" se consignarán aquellas circunstancias especiales que eventualmente puedan presentarse (no calificado: causa); (recurrido); (observa asistencia perfecta).

La nómina incluirá la totalidad del personal titular y al interino o suplente cuya última prestación de servicio se cumplió en esa escuela y que por haber cumplido el mínimo de

noventa (90) días en el período escolar, debe ser conceptuado. Completando la información, se detallará: Total de personal. Total calificado.

Total no calificado: (este dato debe coincidir con 16 señalado en la columna "Observaciones").

El legajo será elevado a la Superioridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del término lectivo.-El destino final de cada uno de los ejemplares de la hoja de Calificación será: el interesado; su legajo profesional; la dependencia donde presta servicios.

El concepto apelado se tramitará por separado.

V- El docente deberá notificarse del concepto anual, firmándolo y consignando la fecha, aún en el caso de disconformidad con la calificación otorgada.

Dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de notificación, el interesado que considera injusta la calificación podrá reclamar, ejercitando el recurso de revocatoria por ante quien formuló el concepto y el de apelación ante la instancia superior.

La nota deberá contener en forma clara y explícita los aspectos o rubros del concepto que a su juicio no guardan relación con las constancias en que se basan o cualquier otro documento que objetivamente sirva para abonar su alegato, agregando la documentación que considere útil.

En el término de dos (2) días hábiles a contar de la fecha de presentación del recurso el calificador deberá hacer saber al interesado si hace lugar o no a la revocatoria.

En el primer supuesto, introducidas las modificaciones en el concepto, el trámite concluye con la notificación del interesado.

Si el calificador no hace lugar a la revocatoria manteniendo la calificación y, siempre que el docente hubiese interpuesto el recurso de apelación en subsidio, dará intervención a la instancia superior la que dictaminará en definitiva. Para el caso: el calificador elevará de inmediato todo lo actuado, agregando todas las constancias de la actuación del calificado durante el año, que sirvieron para fundamentar el concepto. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA DISTINTAS JERARQUÍAS

PRIMERA INSTANCIA SEGUNDA INSTANCIA

- Maestros de grado, especial y

Vicedirector.

Supervisor Escolar del Área

- Director

- Director

Supervisor Seccional

- Supervisor Escolar del Área

- Supervisor Escolar

Supervisor Técnico General

- Supervisor Seccional

- Supervisor Seccional y Secretario
de Supervisión Técnica General

Dirección General del Nivel Primario o Nivel Inicial
según corresponda

- Supervisión Técnica General

El Personal Docente bajo actuación sumarial, no será calificado en forma definitiva hasta tanto se resuelva el procedimiento disciplinario, debiendo repetirse la calificación del año anterior consignando el carácter de provisorio y condicional.-

CAPITULO XIV- "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"

Artículo 48º: Sin Reglamentación.-

Artículo 49º: Sin Reglamentación.-

Artículo 50º: Reglamentación.

I- La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1. Se exigirán los mismos requisitos establecidos para el ingreso a la docencia (Artículo 25). -

2. Se efectuará en la Junta Zonal que correspondiere. El trámite se cumplirá exigiendo los mismos requisitos y cumpliendo iguales recaudos a los señalados para la inscripción de aspirantes a ingreso a la docencia.

3. El aspirante solo podrá ser inscripto para los establecimientos comprendidos en jurisdicción de una escuela cabecera. La dirección de la escuela cabecera será la encargada de adjudicar los interinatos y suplencias en las escuelas de su jurisdicción entre los aspirantes inscriptos y clasificados. Los aspirantes deberán conocer en el momento de registrar su inscripción las escuelas que dependen de la escuela cabecera que, por su domicilio, interesan al postulante.

4. En los casos en que desee desempeñarse la doble función, el aspirante indicará en la parte superior del formulario de inscripción tal circunstancia, con letras bien visibles y subrayando la leyenda.

II- la Junta de Clasificación Docente en la primera quincena del mes de octubre para el período lectivo común y en la primera quincena del mes de agosto para el período lectivo especial, formulará por separado las siguientes listas por orden de mérito, teniendo en cuenta la modalidad de cada escuela: (Comunes, Nivel Inicial, Jornada Completa, Frontera, Adultos, Especiales, Hospitalarias y Domiciliarias, Internados, Albergues y Jardines Maternales) de las respectivas cabeceras;

1) De aspirantes sin puesto para suplencias de maestro de grado para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

2) De aspirantes sin puesto, a suplencias de maestros especiales por especialidad, para escuelas de la zona de la escuela cabecera.

3) De aspirantes a suplencias de maestros especiales en escuelas para adultos, por especialidades.

4) De aspirantes titulares a suplencias de maestros de grado, incluyendo a continuación de los mismos en la lista por orden de mérito, los aspirantes no titulares inscriptos para desempeñarse en doble función.

5) De aspirantes titulares a suplencias de maestros especiales, por especialidad para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

III- Los maestros de grado titulares podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos para el primer grado del escalafón. Los aspirantes no¹ titulares y los que se desempeñen en escuelas privadas y Departamento de Aplicación podrán inscribirse para ejercer doble función.-En ambos casos los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiere candidatos sin puesto inscriptos dentro de los plazos reglamentarios que establece este Estatuto. En este caso, el Departamento Clasificación Docente, confeccionará una lista por orden de mérito incluyendo en primer lugar a los docentes titulares aspirantes a interinatos y suplencias y a continuación la nómina de inscriptos no titulares para desempeñarse en doble función.

IV- Para el ejercicio de interinatos y suplencias en escuelas para adultos se requerirá contar con cinco (5) o más años de servicios docentes en escuela común. A falta de aspirantes en tales condiciones se podrá designar docentes que no reúnan; tal requisito. El departamento Clasificación Docente confeccionará sendas listas por orden de mérito.

V- Las listas a que alude el punto II se remitirán por circular a todas las escuelas de la jurisdicción y a las respectivas Supervisiones Seccionales, para conocimiento de los interesados. Asimismo deberá informarse por los medios de difusión de la Provincia la fecha en que emitió la circular, agregando que a partir de la misma, los interesados tendrán diez (10) días corridos para verificar el puntaje asignado y solicitar en caso de necesidad las rectificaciones que estimen convenientes. Dicho plazo podrá ser disminuido por la Dirección General de Nivel y/o Supervisión Técnica General siempre que existieren razones de caso fortuito o causas de fuerza mayor en hasta un mínimo de tres (3) días corridos. Los términos mencionados, una vez vencidos, determinarán que la clasificación de aspirantes quedará firme.

VI- Las direcciones de las escuelas deberán presentar cinco (5) días antes de la iniciación del período escolar, la nómina de cargos vacantes de maestros de grado y de las distintas especialidades a cubrir y los suplentes necesarios por ausencia de titulares, indicando en cada caso el origen de las mismas.

VII- Dos (2) días antes de la inscripción, a los efectos de tomar posesión de esas tareas previas, se realizará en acto público la elección de cargos por parte de los aspirantes. Estos serán convocados por las respectivas Supervisiones Seccionales y Escuelas cabeceras para que procedan, por orden de mérito, a elegir los cargos personalmente o por intermedio de representantes quienes deberán acreditar tal circunstancia. Se dará amplia difusión para conocimiento de los interesados, recomendando que la no presentación de los aspirantes motivará su exclusión en las designaciones.

Los reemplazos en escuelas especiales y de Nivel Inicial se efectuarán con personal que posea los títulos exigidos para los titulares. Por excepción y a falta de docentes con esos títulos se podrá satisfacer la necesidad con docentes que no los posean.

Artículo 51°: Sin Reglamentación.-

Artículo 52°: Reglamentación.-

El Ministerio de Educación podrá prorrogar al finalizar el término lectivo por un lapso no mayor de diez (10) días, la prestación de servicios de aquellos interinos y suplentes que, como integrantes del personal de una escuela, conjuntamente con los titulares, deba realizar dentro del período escolar, cursos de perfeccionamiento docente obligatorios.-

Artículo 53: Reglamentación.

I- El aspirante que rechazare la designación de interino o suplente sin causa debidamente justificada, así como también el que renunciare al cargo después de haber tomado posesión como personal interino o suplente no podrá ser designado nuevamente hasta ser agotada la lista.

II- Cuando un aspirante por razones de enfermedad debidamente justificada no pudiera presentarse para desempeñar funciones docentes en la eventualidad de corresponderle por orden de lista, deberá indefectiblemente presentar a las Supervisiones Seccionales y escuelas cabeceras respectivas una nota informando la situación, acompañada del pertinente certificado

médico expedido por Sanidad Escolar. En este caso, una vez extinguida la causal apuntada, tendrá prioridad para futuras designaciones.

III- El personal interino o suplente que cesara por presentación del titular o por cualquier otro motivo ajeno a su voluntad, habiéndose desempeñado menos de treinta (30) días continuos o discontinuos, tendrá derecho a ser designado nuevamente en la primera oportunidad.

IV- En los supuestos que hubiese designado personal docente interino o suplente erróneamente sin respetarse el orden de mérito de las respectivas listas, advertido el error o existiera reclamo o impugnación, la autoridad competente lo hará cesar inmediatamente, procediendo a designar en el cargo al aspirante que por su clasificación le correspondiera.

V- Cuando deban cesar uno o más docentes interinos o suplentes del primer grado del escalafón por supresión de cargos en una escuela, se procederá en primer término por el de menor puntaje y así sucesivamente en forma ascendente. En caso de igualdad de puntaje cesará el de menor antigüedad en la escuela.

VI- El interino o suplente desplazado tendrá prioridad para ser designado aun cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.-

Artículo 54: Reglamentación.-

El personal docente interino y suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional por vacaciones y sueldo anual complementario que hubiere devengado. El proporcional de vacaciones será el resultante de liquidar la licencia reglamentaria no usufructuada que le correspondiere en relación al tiempo trabajado en el período escolar. No corresponderá esta compensación, si el período trabajado en el cargo que cesare fuera menor a quince días.-

Artículo 55: Reglamentación.

I- La hoja de concepto del interino o suplente, cuya actuación en el período escolar alcance la duración mínima que fija la ley, será confeccionada por el agente calificador de la última dependencia o escuela en que prestara servicios.

II- La calificación se basará en las constancias (Planillas de Evaluación) que registran la actuación del docente.

Cuando el lapso que se califica se haya cumplido mediante el desempeño en más de una dependencia o escuela, el calificador deberá contar con las Planillas de Evaluación que, apreciando su actuación, debieron confeccionar. Para ello en forma sucesiva, cada escuela recibirá de la anterior esta documentación juntamente con una copia del certificado de prestación de servicios que confeccionó a la fecha del cese.

III- Se procederá en forma análoga, cuando al término del período escolar, no correspondiera formular concepto, entregándose al suplente o interino el certificado de prestación de servicios con apreciación conceptual a efectos de acreditar su antigüedad docente.-

Artículo 56º: Sin Reglamentación. -

CAPITULO XV- "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION

Artículo 57º: Sin Reglamentación.-

Artículo 58º: Sin Reglamentación.-

Artículo 59º: Reglamentación.-

I- El Departamento Clasificación Docente confeccionará las listas a las que se refiere este Artículo, agregando a los antecedentes de cada docente la última valoración conceptual. A tal fin, las Hojas de Concepto Profesional deberán encontrarse en su poder en la forma y término que se indica: 1) Cada Supervisión Seccional remitirá la totalidad de las Hojas de Concepto correspondientes al personal de su jurisdicción, ordenándoles por:

- Personal técnico de Supervisión.
- Personal docente de cada una de las escuelas.

Cada legajo se encabezará con una planilla resumen con los siguientes datos:

- Planilla de calificación del personal docente de la Escuela N°, curso escolar (año).
- La nómina del personal se ordenará por función (Director, Vicedirector, Secretario, Maestros de Grado, Maestros Especiales).
- Se consignará la calificación numérica total adjudicada a cada uno expresada en forma literal y en cifras e indicando, cuando corresponda, si observó asistencia perfecta. Indicará además el número total del personal de la escuela y el calificado, explicando en su caso el motivo del no calificado.
- La planilla resumen será firmada por el Supervisor escolar de la Escuela.

El legajo contendrá un ejemplar de la Hoja de Concepto del personal incluido en la Planilla Resumen, siguiendo igual ordenamiento.

1) Supervisión Técnica General verificará que la totalidad de los legajos de conceptos, se encuentren en las Juntas Zonales de Clasificación Docente al 30 de Junio, de todas las escuelas independientemente del período que corresponda.

II- Las listas se confeccionarán siguiendo el orden de puntaje, consignando cada total y los parciales de los distintos rubros valorados.-

III- Las listas de titulares por escuelas serán remitidas por las Juntas a las Supervisiones Seccionales y/o Direcciones de las escuelas dentro de la primera quincena del mes de febrero, según corresponda el periodo común o especial.

IV- Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las Escuelas notificarán al personal docente el día establecido por Calendario Escolar para el comienzo de las actividades escolares del periodo común. A partir de ese momento, y por el término de dos (2) días hábiles, siguiendo la vía jerárquica, se podrá interponer recurso de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.

V- Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las escuelas notificarán al personal antes de la finalización del período lectivo. A partir de ese momento, por el

término de dos (2) días hábiles, siguiendo las vías jerárquicas, se podrán interponer recursos de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.-

Artículo 60°: Sin Reglamentación.-

Artículo 61°: Reglamentación.

I- la medida será dispuesta cuando:

1) No haya sido posible la cobertura por aplicación del Artículo 57° de reemplazos automáticos.

2) Razones de buen gobierno escolar, debidamente documentadas, impongan la suspensión de su aplicación para el caso, en salvaguarda de los intereses de la institución escolar.

II- La resolución disponiendo la medida establecerá la fecha del término, la que en ningún caso superará el plazo necesario para su cobertura por aplicación de lo establecido en el Artículo 44° y su reglamentación (capítulo de traslados y ascensos).

De no ser posible proveerlo por este medio, podrá prorrogarse la vigencia de la medida sujeta a las mismas limitaciones estipuladas en el párrafo precedente.

III- El docente ubicado en las condiciones que fija este Artículo, cesará en su destino transitorio, por:

1) Presentación del titular del cargo.

2) Renuncia fundada y aceptada por el Ministerio de Educación

Artículo 62°: Sin Reglamentación.-

Artículo 63°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XVI. "COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"

Artículo 64°: Sin Reglamentación.-

Artículo 65°: Sin Reglamentación.-

Artículo 66°: Sin Reglamentación.-

Artículo 67°: Sin Reglamentación.-

Artículo 68°: Sin Reglamentación.-

Artículo 69°: Sin Reglamentación.-

Artículo 70°: Sin Reglamentación.-

Artículo 71°: Reglamentación.-

CAPITULO XVII - "DE LA DISCIPLINA"

Artículo 72°: Las sanciones a las que se refiere el inciso b) se podrán aplicar en suspenso y, en tal caso, sólo se harán efectivas si en el término de seis (6) meses el agente fuera objeto de nueva suspensión.-

Artículo 73°: Sin Reglamentación.-

Artículo 74°: Sin Reglamentación.-

Artículo 75°: Sin Reglamentación.-
Artículo 76°: Sin Reglamentación.-
Artículo 77°: Sin Reglamentación.-
Artículo 78°: Sin Reglamentación.-
Artículo 79°: Sin Reglamentación.-
Artículo 80°: Sin Reglamentación.-
Artículo 81°: Sin Reglamentación.-
Artículo 82°: Sin Reglamentación.-
Artículo 83°: Sin Reglamentación. –
Artículo 84°: Sin Reglamentación.-
Artículo 85°: Sin Reglamentación.-
Artículo 86°: Sin Reglamentación. –
Artículo 87°: Sin Reglamentación.-
Artículo 88°: Sin Reglamentación.-
Artículo 89°: Sin Reglamentación.-
Artículo 90°: Sin Reglamentación.-
Artículo 91°: Sin Reglamentación.-
Artículo 92°: Sin Reglamentación.-
Artículo 93°: Sin Reglamentación.-
Artículo 94°: Sin Reglamentación. –
Artículo 95°: Sin Reglamentación.
Artículo 96°: Sin Reglamentación.-
Artículo 97°: Sin Reglamentación. -
Artículo 98°: Sin Reglamentación.-
Artículo 99°: Sin Reglamentación.-
Artículo 100°: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XVIII - "DE LA JUBILACION"

Artículo 101°: Sin Reglamentación.

Artículo 102°: Sin Reglamentación.

Artículo 103°: Sin Reglamentación

Artículo 104°: Sin Reglamentación.-

TITULO III- DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

CAPITULO XIX- " DEL SISTEMA. DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 105°: Sin Reglamentación.-

Artículo 106°: Reglamentación.

I- Los cursos se clasifican:

1. Conforme a los FINES PERSEGUIDOS.

1.1."Cursos de Ascenso de Jerarquía y Categoría", de acuerdo con lo establecido en los Artículos 46° al 73° del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

1.2."Cursos de perfeccionamiento" destinados a personal de todas las jerarquías y especialidades, titular, interino y suplente. Estos podrán ser de carácter obligatorio o facultativo.

2. Conforme con las FORMAS DE REALIZACIÓN:

2.1. Presenciales: Son aquellos que se caracterizan por la interacción directa, cara a cara, entre el profesor y los alumnos, durante el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

2.2. A distancia: Son aquellos que se caracterizan por la interacción indirecta, entre grupos técnicos-docentes especializados y un gran número de alumnos, a través de medios tecnológicos. Estarán destinados a los aspirantes que por razones justificadas no puedan participar de cursos presenciales.

2.3. Combinados: Son aquellos que participan de las características de los dos anteriores.-

II- Se otorgarán becas para realizar estudios relativos a educación pre-primaria y primaria, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

2) Cuando la naturaleza de los estudios, especialidad o nivel de capacitación no puedan cumplirse en la Provincia.

3) La capacitación del personal sirva a los fines del perfeccionamiento docente sistemático ya fuere para capacitar personal de su planta permanente o para utilizarlo como agente con efecto multiplicador.

4) Que el becario contraiga la obligación de cumplir las exigencias que se fijan en concordancia con lo expresado en el punto 2).

5) Deberá asegurarse el conocimiento del ofrecimiento del beneficio de la beca a todo el personal que reúna las condiciones y requisitos para su otorgamiento a fin de que en el plazo fijado puedan solicitarla los interesados. El otorgamiento se discernirá por el orden de mérito que surja de sus antecedentes profesionales con intervención del Departamento Clasificación Docente. La clasificación deberá hacerse conocer a todos los postulantes.

5) La aprobación de los estudios realizados como becario acrecentarán sus antecedentes profesionales valorándolos conforme con la reglamentación del Artículo 45, inciso VII.

III- Cuando se trate de becas no costeadas por el Ministerio de Educación merecerán por parte de éste, el mismo tratamiento y cumpliendo iguales requisitos a los estipulados en el punto II dando intervención a la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente y a los organismos técnicos correspondientes sobre el otorgamiento de la licencia a que se refieren los incisos 1 y 11 del Artículo 7º y su Reglamentación.-

Artículo 107º: Sin Reglamentación.-

CAPITULO XX - "DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"

Artículo 108º: Reglamentación.

I - El Director y el Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente serán designados por el Ministerio de Educación mediante concurso de títulos y antecedentes.

II - Para desempeñar ambos cargos se requerirá poseer título terciario en Ciencias de la Educación.

III - Los cargos de Director y Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente en el ordenamiento jerárquico y en lo concerniente a retribuciones mensuales, se ordenarán:

- Director: Con grado jerárquico similar al de Superior Seccional, con el índice de remuneración establecido en el Artículo 11 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) y la bonificación por antigüedad que corresponda.

- Secretario: Con grado jerárquico inmediatamente inferior al de Supervisor Escolar, con el índice de remuneración establecido en el Artículo 11 de la Ley VIII N° 20 (antes Ley 1820) y la bonificación por antigüedad que corresponda.

IV - El Director y el Secretario se nombrarán interinamente por el término de seis (6) meses reservándose el Ministerio de Educación el derecho a confirmarlo titular en el cargo.

V - La Estructura orgánica de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente se compondrá básicamente de dos (2) Departamentos cuyas funciones estarán determinadas en el reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

- 1) Departamento Programación.
- 2) Departamento Ejecución y Evacuación.

La jerarquía del Jefe de Departamento es la que determina el escalafón Docente. Para acceder al cargo se requerirán iguales requisitos que para ascender a Supervisor Escolar y se cubrirán en la misma forma que aquél.

VI - 1).- La Comisión Consultiva y de Asesoramiento se integrará con:

- Secretario General Técnico Docente.
- El Supervisor Técnico General.
- Los Supervisores Seccionales.
- El Director de Asesoramiento Psicopedagógico.

2).- Del cometido y funcionamiento.

2. 1. Lograrla máxima coordinación entre las acciones de perfeccionamiento docente - como proceso continuo y sistemático para el mejoramiento del servicio y los responsables de su conducción y supervisión.

2. 2. Analizar el proyecto del Plan Anual de la Escuela de Perfeccionamiento Docente, previo a ser elevado a consideración del Ministerio de Educación proponiendo las modificaciones que considere oportunas.

2. 3. Evaluar el desarrollo del Plan Anual y sus logros a la Luz del documento elaborado por la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, dando cuenta al Consejo de la labor cumplida. Fuera de las oportunidades señaladas, la comisión podrá ser convocada a pedido de la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente a fin de consultarla sobre aspectos relacionados exclusivamente con planes y programas.

2. 4. Cuando las conclusiones de la Comisión, que se tomarán a nivel de recomendaciones por simple mayoría de sus miembros, no fueran compartidas total o parcialmente por la Dirección de la Escuela, las opiniones con sus respectivas fundamentaciones, serán elevadas al Consejo para su decisión final.

2. 5. El Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente establecerá los aspectos formales y de procedimiento para el correcto funcionamiento de la Comisión.-

Artículo 109º: Reglamentación

El Ministerio de Educación podrá disponer la realización de cursos especiales destinados a completar o perfeccionar la formación de maestros de Música, Plástica, Manualidades y otras especialidades.

El Certificado de aprobación de estos cursos tendrá carácter de TITULO HABILITANTE, para desempeñarse en escuelas de su dependencia únicamente.-

Artículo 110º: Sin Reglamentación. -

Artículo 111º: Sin Reglamentación.-

Artículo 112º: Reglamentación.

I- Los cursos de perfeccionamiento docente organizados por otros organismos o instituciones oficiales o privadas, destinadas a docentes de nivel pre-primario y primario que actúen en la Provincia del Chubut, para contar con el auspicio y/o reconocimiento del Ministerio de Educación deberán mediar sendas resoluciones del organismo, disponiendo:

1) Autorización; para su realización, la que contendrá los datos que de terminan sus características (responsables de la organización, objetivos, temario, destinatarios, duración, profesores, sede, etc.) todo sobre la base del informe y documentación aportados por la Dirección de la

Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente- Designará, a propuesta de ésta, la persona que actuará como veedor.

2) Aprobación: del curso y certificación de la valoración correspondiente para los cursantes aprobados.

II- Para la tramitación de la autorización y reconocimiento de un curso de perfeccionamiento docente a que se refiere el punto anterior, deberán cumplirse los pasos y requisitos siguientes:

1) Solicitud del organizador dirigida al Presidente del Consejo con una antelación no menor de treinta (30) días corridos a la fecha propuesta para la iniciación del curso, acompañada de la documentación que se detalla:

Denominación del curso.

Objetivos.

Temario.

Profesores (curriculum)

Responsable de la organización: (Coordinador)

Duración.

Fecha.

Horario

Destinatarios.

Área geográfica de influencia.

Metodología de trabajo

Requisitos de aprobación:

-% asistencia.

-% trabajos prácticos

- Evaluación.

- Bibliografía: - para el alumno.

- para el profesor.

Condiciones arancelarias

Nómina de participantes (pre-inscripción)

Estas contendrán las mismas especificaciones utilizadas en los curso de perfeccionamiento docente organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.

- La organización y fiscalización del curso se regirá por el Reglamento de esa escuela.

2) El Consejo dentro del plazo no mayor de diez (10) días deberá expedir se, haciendo conocer al interesado los fundamentos de la decisión en el caso que ésta sea negativa

3) Para el dictado de la Resolución a que se refiere el apartado 2 del punto I, deberá mediar un informe del veedor del curso, acompañado de la misma documentación exigida para la aprobación de los cursos organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

PROGRAMAS SINTETICOS PARA CURSOS DE ASCENSOS

Asignatura	Vicedirectores					Directores										Supervisores Escolares					Sup. Secc.			
	C	JC	I	E	JI	3ra.			2da.			1ra.				SE	EM	EP	EF	E		JI	A	
						C	C	JC	I	C	JC	I	E	J	I									A
-Filosofía de la Educación	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	—
-Relaciones Humanas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Legislación, Organización y Administración Escolar	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Psicología Educativa	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
-Planeamiento Educativo	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica	X	X	X	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica General y Especial	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Principios de Conducta Educativa	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X
-Pedagogía Especial	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Didáctica Especial	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
-Pedagogía y Didáctica Especial	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	X	—	—	—	—
Total Horas	450	540	390			540	630	720	630	600									570	570	570	570	360	
		540	330			480	630	630	720	630									570	570	570	570		

REFERENCIA: C.: Común - JC.: Jornada Completa - I.: Internados - E.: Especial - JI.: Jardín de Infantes - A.: Adultos
 CE.: Supervisor Escolar - EM.: Especial Música - EP.: Especial Plástica - EF.: Educación Física.

A N E X O I (Complementario)

DURACION CURSOS DE ASCENSOS

-Vicedirector de Escuela Común	3 meses y 3 semanas	—	450 horas	—	15 semanas	—
-Vicedirector Escuela de J. Completa	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Vicedirector Escuela c/Internado	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Director de 3ra. Categoría	4 meses	—	480 horas	—	16 semanas	—
-Director de 2da. Categoría	4 meses y 2 semanas	—	540 horas	—	18 semanas	—
-Director de 1ra. Categoría	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Director de Escuela c/Internado	5 meses y 2 semanas	—	620 horas	—	23 semanas	—
-Director de Escuela de J. Completa	5 meses y 2 semanas	—	620 horas	—	23 semanas	—
-Supervisor Escolar	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor Seccional	3 meses	—	360 horas	—	12 semanas	—
-Vicedirector Enseñanza Especial	2 meses y 3 semanas	—	330 horas	—	11 semanas	—
-Director Escuela Especial	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Supervisor Escolar de Ens. Especial	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Vicedirector de Ens. Pre-primaria	3 meses y 1 semana	—	390 horas	—	13 semanas	—
-Director de Enseñanza Pre-primaria	5 meses y 1 semana	—	630 horas	—	21 semanas	—
-Supervisor de Enseñanza Pre-primaria	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Director para Escuela de Adultos	5 meses	—	600 horas	—	20 semanas	—
-Supervisor para escuela de Adultos	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Música	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Plástica	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—
-Supervisor de Educación Física	4 meses y 3 semanas	—	570 horas	—	19 semanas	—

DECRETO VIII – N° 839/80
 Anexo A

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
-------------------------------	--------

1 / 6	texto original
7 . I inc. a) / b)	texto original
7. I inc. c. punto 1 /2	texto original
7. I inc. c. punto 3	decreto 571/89, art. 1
7. II	texto original
7 inc. d) / m)	texto original
8. punto I.II	texto original
8 punto III inc. a) apartado 1	texto original
8 punto III inc. a) apartado 2	decreto 1485/98, art. 1
8 punto III inc. a) apartado 3	texto original
8 punto III inc. b)/ d)	texto original
9	Decreto 1167/10 Art 1 [fecha. 09/08/2010 publ B.O. 11046 19/08/2010]
10	Decreto 1444/81 Art. 1-Anexo I
11	dec. 1444/81, art. 1- Anexo I
12-14	Sin Reglamentación
15/23	texto original
29 punto I 1 / 6	texto original
29 punto I 7	dec. 918/93, art. 1
29 punto II. III	texto original
30 / 31	texto original
32	decreto 1677/02, art. 2
32 bis	decreto 2022/03
33 I / IV	texto original
33 V	t.o – dec. 918/93, art. 1- dec. 232/91, art. 2
33 VI	texto original
33 VII	dec. 1155/00, art. 1
33 VIII	texto original
33 IX punto 1 1º párrafo	dec. 668/03, art. 1
33 IX punto 1 primer párrafo	Decreto 668/2003
33 IX punto 4 / 5	texto original
33 X	texto original
34 / 36	texto original
37	texto original
37 apartado V inc 1)	Sn Reglamentación
34/36	texto original
37	dec. 932/90, art. 1
38 / 41	texto original
46 / 47 punto I	texto original
46 / 47 punto II	decreto 1364/00, art. 1
46 / 47 punto III / IV	texto original
46 / 47 punto V	decreto 2013/92, art. 1
46 / 47 punto VI	Ver observación
46 / 47 punto VII	texto original
48	texto original

67 punto I / III	texto original – ver observación
67 punto IV	texto original - dec. 232/91, art. 1
67 punto V / VI	texto original
67 punto VII inc. 1 / 2	texto original
67 punto VII inc. 3	Ver observación
67 punto VII inc. 4 / 5	texto original
81	Reimplanta vigencia - dec. 105/01, art. 2
82	Reimplanta - dec. 105/01, art. 3
83/84	texto original
85 punto I	dec 1348/98, art. 1
85 punto II	dec. 1348/98, art. 2
85 punto III/IV	texto original
85 punto V	dec. 129/98, art. 1
85 punto VI/ VII	texto original
86/88	texto original
89	dec. 94/94, art. 1
90/91	texto original
93/94	texto original
95 punto I	texto original - dec. 1348/98, art. 3
95 punto II	texto original
95 punto III	Dec. 157/2011 (modifica dec. 1348/98, art. 4) [fecha 17/01/2011, B.O. 1178 28/02/2011]
95 punto IV	Dec. 157/2011 (modofica dec. 1348/98, art. 5) [fecha 17/01/2011, B.O. 1178 28/02/2011]
96/97	texto original
97 bis	texto original
98/135	texto original
136 / 137	Sin Reglamentación
138 / 142	texto original
143	dec. 1444/81, art. 2
144	dec. 400/84, art. 1
145/147	texto original

Artículos Suprimidos: Anteriormente arts. 24 a 28 , 49 a 66, 68 a 80, 7 inc. i) y 92 (derogados implícitamente ya que dichos articulos se encuentran derogados en la ley).-

<p>DECRETO VIII – N° 839/80 Anexo A</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 839/80) Anexo	Observaciones

1 / 6	1 / 6
7 inc. a) / h)	7 inc a) / h)
7 inc. i) / m	7 inc. j) / n
8 / 9	8 / 9
10	observación
11	11
12 / 14	observación
15	15
16 / 23	16 / 23
24 / 27	29 / 32
28	32 bis
29 / 44	33 / 48
45	67
46 / 56	81 / 91
57 / 58	93 / 94
59 / 61	95 / 97
62	97 bis
63 / 104	98 / 139
105 / 107	140 / 142
108 / 112	143 / 147